

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de octubre de 2020. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso Unión marital de hecho.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00194-00

Auto No.632.

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora AIDEE NARVAEZ SALAZAR presenta ante este despacho, y a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y LA CORRESPONDIENTE DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre ella y el fallecido MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ (Q.E.P.D.), se ha abierto o no, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto Admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos en el evento de que no se hayan suministrado, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Lo anterior, pues se advierte de la lectura de la demanda incoada, y de los documentos allegados como medios probatorios, de la existencia de SULENY ESTEFANY PLAZA NARVAEZ y WUILIAN PLAZA NARVAEZ en calidad de hijos del

extinto MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ, y a quienes se les omite designarlos como sujeto pasivo de esta acción.

En virtud de lo expuesto, el memorial poder otorgado es insuficiente, por cuanto ha sido conferido por la señora AIDEE NARVAEZ SALAZAR, a fin de obtener la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, sin embargo debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de existencia de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

Así mismo no se designa de manera concreta al sujeto pasivo de la presente acción, lo que debe hacerse teniendo en cuenta que el presunto compañero permanente MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ, falleció el día 22 de agosto de 2019, según se advierte del registro civil de defunción allegado con la demanda, lo que deberá ser corregido al igual que en la demanda, y dando aplicación al art. 87 del CGP antes enunciado.

Por otro lado, no se acompaña a la demanda copia vigente y completa (con anotaciones marginales) del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente MARIO ENRIQUE PLAZA PEREZ, y el registro de la demandante presenta enmendaduras y no es legible; lo mismo que no se allega el registro civil de matrimonio en el evento de que alguno de las partes fuere o hubiere estado casada. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Igualmente, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, como tampoco se informa la localidad o municipio donde se encuentra ubicada la dirección física suministrada de la parte demandante, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8° del precitado decreto, lo que igualmente debe efectuarse respecto de las personas que integren la parte demandada determinada.

Además, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran la declaración perseguida, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Se previene igualmente a la parte actora, que debe acreditarse que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO- DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora AIDEE NARVAEZ SALAZAR en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.